

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido de la petición formulada en escrito que antecede, conforme a lo establecido en el artículo 590 y 598 del Código General del Proceso (C.G.P.) el despacho Resuelve:

Se DECRETA el embargo del vehículo de placas RNY-954, denunciado de propiedad de la sociedad conyugal GOMEZ-BLANCO. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá para que se sirva inscribir el embargo, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°30 De hoy 30 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b285398024015e64a726fe5d10428ba9426bbb18748b81401698ccb79cd9829

Documento generado en 29/04/2021 09:15:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 11 del mes de AGOSTO del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Por secretaría elabórese el oficio solicitado por la parte demandante, dirigido a CONTRASUNION.

D.-) Documentales en poder de la demandada: Se requiere a la demandada para que el día de la audiencia aporte declaración de renta del año 2019.

Respecto al avalúo catastral se le informa a la parte demandante que lo puede solicitar directamente en la entidad respectiva por lo que se niega su decreto, así como la prueba que denomina visita al predio para verificar si es viable rentar o no, por ser impertinente.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio De parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante FREDY YEZID TENORIO DUQUE.

DE OFICIO: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada OLGA DEL SOCORRO QUIROZ DE TENORIO.

Por el despacho se requiere tanto al demandante como a la demandada para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº30
De hoy 30 DE ABRIL DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ef0d68f31ae32da4b3580e31458c8e5754d10e89229b2ba196d3a80afc60c6**

Documento generado en 29/04/2021 09:15:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede, allegado por el abogado designado en el cargo de abogado de pobre, se releva al mismo, para **en su lugar nombrar a la abogada YELIZA GALVIS GERDTS** quien reporta como dirección de correo electrónico papsyyeliza@gmail.com. Comuníquese el nombramiento mediante correo electrónico, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y haciéndole las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº30 De hoy 30 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

16cf05b12ea073a06526f8456c23ba4dc21755172cd6eef5da1747efd21f6c86

Documento generado en 29/04/2021 09:15:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente al escrito de contestación de demanda allegado por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **_9:00_**, del día **_13_**, del mes de **_AGOSTO_**, del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada BLANCA CECILIA RIAÑO RUIZ.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

DE OFICIO: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante señor GUILLERMO ANDRES REYES SUAREZ.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y a los curadores ad litem aquí designados.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°30 De hoy 30 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433bcf211c4de66e9881ef268394907783c1fa05dffa1d5702616fa5cfb48ffd**

Documento generado en 29/04/2021 09:15:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, previo a seguir adelante con el trámite del proceso y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) de forma concentrada, se dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA C.A.V.Z. la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Así mismo, por parte de la Trabajadora Social del juzgado, realícese la visita social ordenada en el auto admisorio de la demanda, a la residencia del demandante, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra junto con su hijo menor de edad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº30 De hoy 30 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d65b562410cfb0934fa7fb3acae1d5a7d0687c59560f2b74f1e254a2aea6192**

Documento generado en 29/04/2021 09:15:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al contenido del memorial que antecede, el juzgado le informa a la apoderada de la ejecutante, que en el proceso ejecutivo que aquí se adelanta el interés que se fija es el civil, conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil (C.C.) conforme lo dispone el numeral 4° de dicha norma:

“Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

Al ser los alimentos una obligación periódica, no se libran, en el presente asunto, intereses moratorios.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°30 De hoy 30 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b532630bfc697efb4bd5a84a886ee23516b9ad294f0e9a7aaca053f86fe659a

Documento generado en 29/04/2021 09:15:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce a la abogada MARIA CAMILA VARGAS VASQUEZ como apoderada judicial de la demandada YURY FABIANA SANCHEZ RONDON en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se toma nota que la demandada fue notificada por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el día seis (6) de abril de la presente anualidad, quien contestó la demanda dentro del término legal.

Frente a la excepción previa interpuesta mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, la misma se RECHAZA por haberse presentado de forma extemporánea, al presentarse como recurso de reposición, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, es decir hasta el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) pudo interponer recurso de reposición contra el auto admisorio.

Frente a la contestación de la demanda que fue presentada en tiempo, se dispone, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento.

Se requiere a la parte demandante aclare en la actualidad donde se encuentran los menores de edad NNA S.R.L.S. y M.S.L.Z. bajo el cuidado de que progenitor se encuentran en la actualidad los niños.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°30 De hoy 30 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa516c42191cbfbe6b37aa8efec0b6dcbb2f3afd3eb3d7137b5e5cf32d8a2a7**

Documento generado en 29/04/2021 09:15:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.) se autoriza el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

Por secretaría levántense las medidas cautelares aquí decretadas y verifíquese la existencia o no de embargos de remanentes. OFICIESE.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº30 De hoy 30 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

097950e52766480c725c59ab462604a22109d753007f516857a850a949f1ce19

Documento generado en 29/04/2021 09:15:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fueron subsanados la totalidad de los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

Lo anterior, como quiera que no se acreditó haber agotado requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 1° ibidem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°), es decir la conciliación que allega de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) las partes estuvieron de acuerdo en que la custodia del menor de edad NNA J.D.R.G. estuviera a cargo de la progenitora de este, pero no allega a las diligencias el intento de conciliación que presentó la señora CELINDA TAMAYO AGUILAR en la cual la aquí demandante, estuviera solicitando la custodia del niño.

Así mismo, no aclara al juzgado la dirección de residencia de la demandada, informa dos, una en la ciudad de Bogotá y otra en Lérica Tolima, para el despacho no es claro el lugar de residencia del menor de edad a favor de quien se adelanta el trámite,

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°30 De hoy 30 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25729b54d4e77be5c7b8a986475818fa2db1f41b38d6e06ebccd7eeabe728b8

Documento generado en 29/04/2021 09:15:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias formales de ley, **ADMÍTASE** el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presenta el señor **JOHAN JEAN PAUL AREVALO BELLO**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de **CESAR JULIO AREVALO CORTES**, quien falleció el día veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer al señor **JOHAN JEAN PAUL AREVALO BELLO** en calidad de hijo del causante **CESAR JULIO AREVALO CORTES**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Comuníquesele a la DIAN y a la SDH, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la señora **ANGIE PAOLA FRANCO CUCHIA**.

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado **JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA**, como apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°30

De hoy 30 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

D.G. revisado por ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fe88b9d86dadd0813c60ba9a943ef2e3a69f7a8bb05ce215df7ebb816be290**

Documento generado en 29/04/2021 09:15:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 1° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°), esto es, debe acreditar al juzgado que antes de indicar el presente trámite intento la conciliación referente al tema de CUSTODIA Y ALIMENTOS a favor de la joven SARA ROCIO BORBON.
3. Informe en la actualidad de donde deriva ingresos la demandante señora ANA MARIA MORALES a que se dedica en la actualidad y a cuánto ascienden los mismos.
4. Indique si tiene conocimiento, en la actualidad a que se dedica el demandado WIEDMANN BORBON ROBLES, de donde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
5. Allegue una relación detallada de los gastos de la joven SARA ROCIO BORBON MORALES (alimentación, salud, etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.
6. Aporte al juzgado historia clínica de la joven SARA ROCIO BORBON MORALES, certificado médico que indique la condición en la que actualmente se encuentra la misma.
7. Informe al juzgado, si se ha adelantado algún trámite de adjudicación de apoyos transitorios a favor de la joven SARA ROCIO BORBON, en caso afirmativo aporte las pruebas al despacho.
8. Aclare las pretensiones de la demanda, señalando con claridad a cuanto aspira sea fijada cuota alimentaria a favor de la joven SARA ROCIO BORBON.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº30
De hoy 30 DE ABRIL DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

D.G. revisado por ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2b759ba34126e9b15151b62e6d711fe2b449447c26196a2f8077b30e8cb7924

Documento generado en 29/04/2021 09:15:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL-REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y MODIFICACIÓN DE VISITAS** que a través de apoderada judicial promueve el señor **JAVIER CAMILO ALVAREZ ROJAS** a favor de los intereses de su menor hija **NNA M.A.A.** en contra de la señora **MARIA FERNANDA ALBARRACIN MUÑOZ**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) y/o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside el demandante así como la demandada junto con la menor de edad NNA M.A.A., para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce al abogado **ANDRES AUGUSTO GACHA SUAREZ** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30

De hoy 30 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

D.G. revisado por ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f47933a85ff1edd00f1809fdcadadce383ce78ef3ff958b4ef6c50a0bc4f1ad**

Documento generado en 29/04/2021 09:15:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que a través de apoderado judicial instauro **YENNY COLLAZOS ESPINOZA** en contra del señor **CESAR HERNAN SIERRA APARICIO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y atendiendo lo manifestado en la demanda, se ordena **EMPLAZAR AL DEMANDADO**. En consecuencia, por secretaría inclúyase al demandado señor **CESAR HERNAN SIERRA APARICIO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce al abogado **LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°30 De hoy 30 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdf9038c32d1eb5d03b223fbc73e28411cb64f0f79b94840f7764a09156b1560

Documento generado en 29/04/2021 09:15:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado **aportando las pruebas respectivas**.
2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria se debe incrementar conforme al Incremento del índice de Precios al Consumidor IPC, tal y como en el acuerdo conciliatorio se estableció ante la Cámara de Comercio Arbitraje y Conciliación de Soacha el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2019				\$ 170.000,00
2020	\$ 170.000,00	3,80%	\$ 6.460,00	\$ 176.460,00
2021	\$ 176.460,00	1,61%	\$ 2.841,01	\$ 179.301,01

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2019				\$ 150.000,00
2020	\$ 150.000,00	3,80%	\$ 5.700,00	\$ 155.700,00
2021	\$ 155.700,00	1,61%	\$ 2.506,77	\$ 158.206,77

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2012 la suma de \$...* y así sucesivamente, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº30

De hoy 30 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

affbec08359d70ddf92858a518f26f9ccf862ea47dc6333a46e267240fe9076b

Documento generado en 29/04/2021 09:15:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS** que en su calidad de abogada promueve la señora **HENDRIKA GARCIA ALBARRACIN** a favor de los intereses de su menor hija **NNA A.MA.G.** en contra del señor **JUAN CARLOS ALMANZA SOLANO**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) y/o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se toma nota que la demandante actúa personalmente en el asunto de la referencia en su calidad de abogada.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°30 De hoy 30 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

693b1e3c12d4b76e99f7301d2889bcdae72b502d85520daa8bba743514611606

Documento generado en 29/04/2021 09:15:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013) ante la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, que contiene las obligaciones alimentarias del señor ALEX MAURICIO GONZALEZ MARTINEZ respecto de su hija menor de edad NNA **M.L.G.Q.** representada legalmente por su progenitora la señora KAROL YESETH QUINTERO ZULUAGA, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del menor de edad NNA **M.L.G.Q.** representada legalmente por su progenitora la señora KAROL YESETH QUINTERO ZULUAGA y en contra del señor ALEX MAURICIO GONZALEZ MARTINEZ, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$20.952) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de julio del año 2014 a junio del año 2015 (incremento en julio de cada año), en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$91.746).
2. Por la suma de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PEOS M/CTE. (\$61.248) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de julio del año 2015 a junio del año 2016 (incremento en julio de cada año), en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$95.104).
3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$138.516) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de julio del año 2016 a junio del año 2017 (incremento en julio de cada año), en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$101.543).
4. Por la suma DE DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$208.704) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de julio del año 2017 a junio del año 2018 (incremento en julio de cada año), en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$107.382).
5. Por la suma DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$261.288) por concepto del incremento

de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de julio del año 2018 a junio del año 2019 (incremento en julio de cada año), en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$111.774).

6. Por la suma TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$303.936) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de julio del año 2019 a junio del año 2020 (incremento en julio de cada año), en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$115.328).

7. Por la suma TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$356.520) por concepto del incremento de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de julio del año 2020 a febrero del año 2021 (incremento en julio de cada año), en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$119.710).

8. Por la suma CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$120.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de junio del año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2013 \$120.000).

9. Por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$122.328) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de junio del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2013 \$122.328).

10. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$126.805) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de junio del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2015 \$126.805).

11. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$135.390) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de junio del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2016 \$135.390).

12. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$143.175) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de junio del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2017 \$143.175).

13. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$149.031) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de junio del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 \$149.031).

14. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$153.770) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de junio del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$153.770).

15. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$159.613) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de junio del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$159.613).

16. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

17. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

18. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la abogada DEYANIRA VIDALES como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº30

De hoy 30 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79961aae2c5e156ec2d3d125d26936946bea094b2767d352dd280d47e438c41a

Documento generado en 29/04/2021 09:15:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**